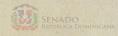
Oct 20/32 Prop at they que mod. Le Mr. 386 del 11 de Hor. de 193/2 public Berlipeads del Estado de Salud y Vacuración a las personas que region al actualizas. -



Santo Domingo, R. D. Diciembre 7 de 1932.-

MAG9

Señor Presidente de la Camara de Diputados, Ciudad.

Senor:

Aprobado por esta Cámara pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica la No. 386 del 11 de Noviembre de 1932, relativa al certificado del estado de salud y vacunación que debe llevar toda persona que salga del país para el extranjero por la vía aérea o máritima.

El citado proyecto fué remitido por el Poder Ejecutivo, adjunto a su oficio del 7 del corriente.

Muy atentamente.

Mario Fermin Cabral Presidente del Senado.-

6 3 3





# NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

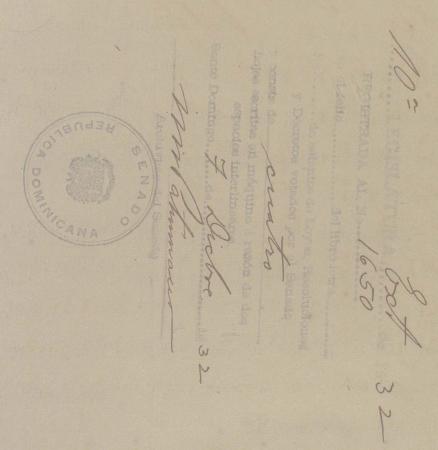
#### DECLARADA LA UNGRECTA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

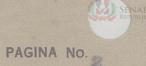
ARTICULO 1 .- Toda persona que salga del país para el extranjero por la via acrea o maritima, deberá estar provista de un certificado de sa estado de salud y de vacunación, de conformidad con las exigencias de los diferentes Consulados establecidos en el país cuando así lo requieran disposiciones senitarias existentes en los paises a donde se dirijan. Se exceptúan de estas disposiciones;

PARRAPO:

- los funcionarios exonerados por la Ley No. 247 (articulo 13) de fecha 29 de Diciembre de 1931, modificada por la ley 80. 368 de fecha 29 de Setiembre de 1932;
- los viajeros de trânsito para el extranjero (no más de quince diss en el territorio nacional):
- los braceros que hayan venido al país bajo 0).contrato y pagado el impuesto de Inmigracióna
- las personas que viajen al extranjero en misión del Cobierno o provistas de pasaporte diplomático.



TOPICO: CONGRESO NACIONAL TOPICO: Salud y vacuuseion



ANTICULO 2.-Estos certificados del estado de salad y vacunación deberán ser expedidos gratuitamente por las autoridades sanitaries locales y Oficiales de Cuarentena, cuando fueren Médicos; por los Médicos de Mospitales del Estado; por los Esdicos Eunicipales y por los Oficiales Médicos del Mército Mecional. Estos certificados tendrán un carácter oficial y serin aceptados como buenos y válidos on toda circumstancia, expresandose en ellos

la calidad oficial del expedidor.

La Secretarie de Estado de Sanidad, Benefi-ARTICULO 3 .cencia y Obras Públicas redactará la forma en que deberá ser expedido el certificado del estado de salud y vacunación, y provecrá a las autoridades mádicas enanciadas en el articulo 2 de esta ley, del material en talonario necesario, no siendo causa de nulidad del certificado el hecho de ser expedido en papel libre.

Cada uno de estos certificados deberá lle-AFTICUTO 4.var adherido un sello de Rentas Internas por valor de 85.00, que será cancelado por los Médicos que expiden estos certificados y de scuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas internes.

### CONGRESO NACIONAL Ley sobre certificado de estado de salud y vacunación



TOPICO:

PARRAPO.- los fondos que sean producidos por la venta de estos sellos, se especializan, por la presente ley, para atender al pago de pensiones y jubilaciones depuradas y aprobadas legalmente.

- de selud y vacumeción del certificado del estado de selud y vacumeción de conformidad con la presente ley, es indispensable para obtener un pasaporte o permiso de embarque para el extranjero de las autoridades naciona-les competentes.
- cualquier naturaleza solicitarán la presentación de este certificado y deberán mensualmente rendir a la Dirección General de Rentas internas una relación detallada de las
  boletas expedidas y que les hayan eido presentadas, indicando en cada caso; nombre de
  la persona, autoridad médica que expidió
  el certificado, fecha, valor y número del
  sello de Rentas Internas.
- ARTICULO 7.- Este certificado del estado de salad y vacu- mación será válido solamente por una vez. debiendo ser renovado con todos los requisitos
  de la presente ley, cada vez que la persona
  se ausente para el extranjero.

REGISTRADA AL Mo. 16.50 1837

y Decretos votados po

aireatat solongee

25 - 37

OFNA

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Solad y vacumación.

esta ley, seran castigadas de acuerdo con el articulo 86 de la ley de Sanidad y las sanciones prescritas en la ley de Sentas Internas.

de Noviembre de 1932.-

PADA en la Sala de Seciones del Palacio del Senado, en Sento Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del são mil novecientos traintidos, são 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

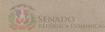
Jaylabra /

Halforn Stellelies

FROISTRADA AL No. 16.50

... de astentos de Leyes, Rasoluciones

Senso Domingo. F. d. Mich. 1432 me almin





### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

San José de las Matas, R.D. Diciembre 7 de 1932.-

Al Honorable Senado de la República, Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

Someto a vuestras deliberaciones, con la recomendación de que le impartais la correspondiente aprobación, un proyecto de ley modificando la ley No. 386 de fecha 11 de Noviembre de 1932.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo



#### EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Toda persona que salga del pais para el extranjero por la vía aérea o marítima, deberá estar provista de un certificado de su estado de salud y de vacunación, de conformidad con las exigencias de los diferentes Consulados establecidos en el país cuando así lo requieran disposiciones sanitarias existentes en los países a donde se dirijan.
- Párrafo :- Se exceptúan de estas disposiciones:
  - a) los funcionarios exonerados por la ley No. 247 (artículo 13) de fecha 29 de Diciembre de 1931, modificada por la ley No. 368 de fecha 28 de Setiembre de 1932:
  - b) los viajeros de tránsito para el extranjero (no mas de quince días en el territorio nacional);
  - c) los braceros que hayan venido al país bajo contrato y pagado el impuesto de Inmigración
  - d) las personas que viajen al extranjero en misión del Gobierno ó provistas de pasaporte diplomático.
- Artículo 2.- Estos certificados del estado de salud y vacunación deberán ser expedidos gratuitamente por las autoridades sanitarias locales y Oficiales de Cuarentena, cuando fueren Médicos; por los Médicos de Hospitales del Estado; por los Médicos Municipales y por los Oficiales Médicos del Ejército Nacional. Estos certificados tendrán un carácter oficial y serán aceptados como buenos y válidos en toda circunstancia, expresándose en ellos la calidad oficial del expedidor.
- Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas redactará la forma en que deberá ser expedido el certificado del estado de salud y vacunación, y proveerá a las autoridades médicas enunciadas en el artículo 2 de esta Ley, del material en talonario necesario, no siendo causa de nulidad del certificado el hecho de ser expedido en papel libre.
- Artículo 4.- Cada uno de estos certificados deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas por valor de \$5.00, que será cancelado por los Médicos que expidan estos certificados y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas Internas.
- Parrafo: Los fondos que sean producidos por la venta estos sellos, se especializan, por la presente Ley, para atender al pago de pensiones y jubilaciones depuradas y aprobadas legalmente.
- Artículo 5.- La presentación del certificado del estado de salud y vacunación de conformidad con la presente Ley, es



indispensable para obtener un pasaporte o permiso de embarque para el extranjero de las autoridades nacionales competentes.

- Artículo 6.- Las Agencias de buques o de transporte de cualquier naturaleza solicitarán la presentación de este certificado y deberán mensualmente rendir a la Dirección General de Rentas Internas una relación detallada de las boletas expedidas y que les hayan sido presentadas, indicando en cada como: nombre de la persona, autoridad médica que expidió el certificado, fecha, valor y número del sello de Rentas Internas.
- Artículo 7.- Este certificado del estado de salud y vacunación será válido solamente por una vez, debiendo ser renovado con todos los requisitos de la presente ley, cada vez que la persona se ausente para el extranjero.
- Artículo 8.- Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley, serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad y las sanciones prescritas en la Ley de Rentas Internas.
- Articulo 9.- Esta Ley deroga la Ley No. 386 de fecha 28 de Setiembre de 1932.-

DADA, etc. etc.,

Santo Domingo, R. D. Diciembre 7 de 1932.-

11168

Señor Rafael L. Trujillo M., Presidente de la República, San José de las Matas.

Hon. Señor Presidente:

Avisole recibo de su oficio del 7 del corriente y del proyecto de ley que modifica la ley No. 386 del 11 de Noviembre de 1932, relativa al certificado del estado de salud y vacunación que debe llevar toda persona que salga del país para el extranjero por la vía aérea o marítima.

Pláceme participarle que el citado proyecto fué aprobado por esta Cámara, en sesión de hoy, y remitida a la de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración, le saluda muy atentamente,

Mario Fermin Cebral Presidente del Senado.

81/3692

Santiago de los Caballeros Noviembre 2 de 1932.-

ullle

Señor Lic.Miguel Angel Roca Presidente de la Camara de Diputados Ciudad.-

Honorable senor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su of. \$809, adjunto al cual remitió Ud., aprobado por esa honorable Cámara, el proyecto de Ley que dispone la obligación de proveerse de un certificado del Estado de Salud y Vacunación a cargo de las personas que viajen al extranjero.

El Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el proyecto remitido con la siguiente modificación: supresión del
Párrafo lo del Art. 40. que establece un impuesto de #\$3.00 oro anuales a las personas que viajen por la via terrestre a la vecina República de Hayti".- Es opinión del Senado que tal disposición, dificultaría el libre comercio que, con la Rep. de Hayti, hacen los pueblos
fronterizos.-

En tal virtud, devuelvo a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de Ley tal como ha sido aprobado por esta Cámara.

con sentimientos de la mas distinguida conside-

Mario Fermin Cabral, Presidente del Senado.-



## EL COMCRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

art.1.- Toda persona que salga del país para el extranjero por la vía aérea o marítima, deberá estar provista de un certificado del estado de salud y vacunación, de conformidad con las exigencias de los diferentes Consulados establecidos en el país y en virtud de las disposiciones sanitarias existentes en los países a dende se dirigan.-

Párrafo. - Se exceptúan de estas obligaciones, los turistas. -

art.2. Estos certificados del estado de salud y vacunación deberán ser expedidos gratuitamente por las autoridades sanitarias locales y criciales de Cuarentena, cuando fueren Médicos; por los Médicos de Mospitales del Estado; por los Médicos Municipales y por los Oficiales Médicos del Ejército Nacional. Estos certificados tendrán un carácter oficial y serán aceptados como buenos y válidos en toda circumstancia, expresándese en ellos la calidad oficial del expedidor.

art.3.- La Secretaría de estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas redactará la forma en que deberá ser expedido el certificado del estado de salud y vacunación, y proveerá a las autoridades médicas enunciadas en el art.2 de esta ley, del material en talonario necesario, no siendo causa de mulidad del certificado el hecho de ser expedido en papel libre.-

art.4.- Cada uno de estos certificados deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas por valor de \$5.00 oro, que será cancelado por los Médicos que expidan estos certificados y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas Internas.-

Párrafo. Los fondos que sean producidos por la venta de estos sellos se especializan, por la presente Ley, para atender al pago de pensiones y jubilaciones depuradas y aprobadas legalmente.

Art.5.- La presentación del certificado del estado de salud y vacunación de conformidad con la presente ley, es indispensable para obtener un pasaporte o permiso de embarque para el extranjero de las auteridades nacionales competentes.-



FRICISLATURA, ON de 1932

er I folio ... d l'libro Lara ....

de asientos de Ley s. Resolucion s

hojas scritus so maquina



za no podrán expedir ninguna boleta de pasaje sin la prévia presentación de este pertificado y deberán mensualmente rendir a la Dirección General de Rentas Internas una relación detallada de las boletas expedidas, indicando en cada caso: nombre de la persona, autoridad médica que expidió el certificado, fecha, valor y múnero del sello de Rentas Internas.

art.7.- Este certificado del estado de salud y vacunación será válido solamente por una vez, debiendo ser renovado con todos los requisitos de la presente ley, cada vez que la persona se ausente para el
extranjero.-

art.6.- Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley, serán castigadas de acuerdo con el Art.86 de la Ley de Sanidad y las sanciones prescritas en la Ley de Rentas Internas.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos dias del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta y dos, año 890.de la Independencia y 700.de la Restauración.

PRES IDENTICE

La principi 6. Men ;



LEGISLATURA, A.d. de 1932

... #In cadil L b.

y Decretos votados por l'emado de asientos de Leyes, Resolucion a

estat solosque



# CAMARA DIEUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Octúbre 20 de 1932.

PRESIDENCIA

#.809.

Al Señor Presidente del Honorable Senado, Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, introducido por el Poder Ejecutivo, y que dispone la obligación de proveerse de un Certificado del estado de Salud y Vacunación a cargo de las personas que viajen al extranjero.

Muy atentamente le saluda, en Dios. Patria y Libertad.

Miguel Angel Roca,

Presidente de la Cámara de Diputados.





# EL CONGRESO NACIONAL

# EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art.l.-Toda persona que salga del país para el extranjero por la vía aérea ó marítima, deberá estar provista de un certificado del estado de salud y vacunación, de conformidad con las exigencias de los diferentes Consulados establecidos en el país y en virtud de las disposiciones sanitarias existentes en los países a donde se dirijan.
- Parr. Se exceptúan de estas obligaciones, los turistas.
- Art.2.-Estos certificados del estado de salud y vacunación deberán ser expedidos gratuitamente por las autoridades sanitarias locales y Oficiales de cuarentena, cuando fueren Médicos; por los Médicos de hospitales del Estado; por los Médicos Municipales y por los Oficiales Médicos del Ejército Naccional.-Estos certificados tendrán un carácter oficial y serán aceptados como buenos y válidos en toda circunstancia, expresandose en ellos la calidad oficial del expedidor.
- Art.3.-La Secretaria de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas redactará la forma en que deberá ser expedido el certificado del estado de salud y vacunación, y proveerá a las autoridades médicas enunciadas en el Artículo 2 de esta Ley, del material en talonario necesario, no siendo causa de nulidad del certificado el hecho de ser expedido en papel liber.
- Art.4.-Cada uno de estos certificados deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas por valor de \$.5.00 oro, que será cancelado por los Médicos que expadan estos certificados y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas Internas.
- Parr.1-Solo pagarán \$.3.00 ofo anuales las personas que viajen

  por la vía terrestre a la vecina República de Hayti.

  Parr.4-Los fondos que sean producidos por la venta de estos sellos se especializan, por la presente Ley, para atender al pago de pensiones y jubilaciones depuradas y aprobadas legalmente.
- Art.5.-La presentación del certificado del estado de salud y vacunación de conformidad con la presente ley, es indispensable para obtener un pasaporte ó permiso de embarque para el extranjero de las autoridades nacionales competentes.
- Art.6.-Las Agencias de buques ó de transporte de cualquier naturaleza no podrán expedir ninguna boleta de pasaje sin la prévia presentación de este certificado y deberán mensualmente rendir a la Dirección General de Rentas Internas una relación detallada de las boletas expedidas, indicando en cada caso: nombre de la persona, autoridad médica que expidió el certificado, fecha, valor y número del sello de Rentas Internas.

#### SENADO REPUBLICA DOMINICA

# CONCRESO NACIONAL

Topico: Ley s/certificados de Salud y Vacunación, PAG. NO. 2.

Art.7.-Este certificado del estado de salud y vacunación será válido solamente por una vez, debiendo ser renovado con todos los requisitos de la presente ley cada vez que la persona se ausente para el extranjero.

Art.8.-Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas de acuerdo con el Artículo 86 de la Ley de Sanidad y las sanciones prescrítas en la Ley de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Lejislativo, a los diecinueve días del més de Octúbre del año mil novecientos treintidós; Año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

1. E. Newry

31 Cm